



**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/176/2021

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA

**COMISIONADO PONENTE:**

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, dieciocho de noviembre dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/176/2021**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el número **00193421**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionado Presidente **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

**IV. ADMISIÓN.** El día seis de abril de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/176/2021**; requiriéndose al sujeto obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos

legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

**VI. INFORME DE AUTORIDAD.** Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, esta ponencia instructora ordenó en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, requerir al **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, a través de su **MAGISTRADO PRESIDENTE**, para que informará si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resulta competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública **00193421**, quien rindió el informe solicitado en fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

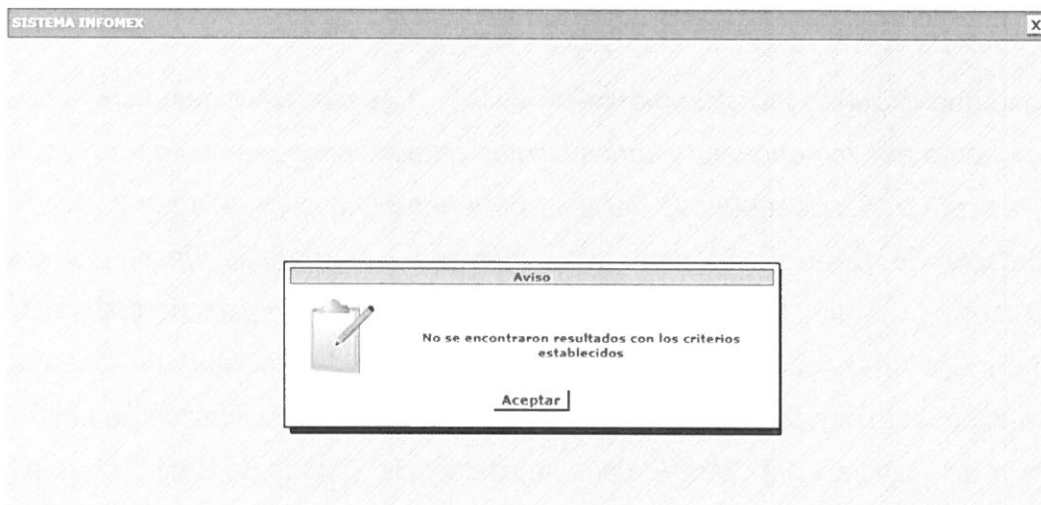
**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si se transgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Solicito base de datos para conocer cuántos cuerpos por homicidio recibió el Servicio Médico Forense entre el 1 de noviembre del 2019 y el 28 de febrero del 2021, desglosada para conocer cuántos de esos cuerpos fueron inicialmente considerados de homicidio culposo y posteriormente reclasificados como homicidio doloso, así como la causa de muerte de cada uno, la fecha de recepción y de reclasificación.” (Sic)*

El sujeto obligado, fue omiso en otorgar **respuesta** a la solicitud de acceso a la información pública, como puede apreciarse:



Ahora bien, la parte recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*“Falta de respuesta.” (Sic).*

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

*[...]*

LIC. JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO  
COMISIONADO PROPIETARIO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
PRESENTE.-

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 1, 2, 4, 7, 9 fracción I inciso g), 11, 18, 21, 22, 23, 24 fracción VII, 32, 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, así como en los numerales 1, 3, 8 fracción I inciso g), 9, 19, 29, 40, 41, 42 y 48 de su reglamento, y en atención a lo solicitado en Recurso de Revisión RR/176/2021, derivado de la solicitud formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, identificada con número de folio 00193421, solicitud que se hizo consistir en: Base de datos para conocer cuantos cuerpos por homicidio recibió el Servicio Médico Forense, entre el 01 de noviembre del 2019 y el 28 de febrero de 2021, desglosada para conocer cuantos de esos cuerpos fueron inicialmente considerados de homicidio culposo y posteriormente re clasificados como homicidio doloso, así como la causa de muerte de cada uno, la fecha de recepción y de re clasificación.

De lo anterior le informo que en relación a la solicitud antes planteada, es menester del suscrito hacer de conocimiento que me encuentro imposibilitado para proporcionar los datos requeridos, toda vez que el Servicio Médico Forense pertenece a la autoridad del Poder Judicial del Estado de Baja California, y ellos manejan sus propias bases de datos y estadísticas.

*[...]" (Sic).*



Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones que obran en el expediente; habrá de analizarse lo que respecta a la declaración de incompetencia por el sujeto obligado; analizando si resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública.

Se tiene que el sujeto obligado manifestó que “[...] es menester del suscrito hacer de conocimiento que me encuentro imposibilitado para proporcionar los datos requeridos, toda vez que el Servicio Médico Forense pertenece a la autoridad del Poder Judicial del Estado de Baja California, y ellos manejan sus propias bases de datos y estadísticas. [...]” (sic); debido a lo cual se giró atento oficio al Poder Judicial del Estado de Baja California para que informara respecto de la solicitud de acceso a la información; atendiendo al informe de autoridad el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, quien manifestó expresamente ser incompetente.

En virtud de lo anterior, y con la finalidad de generar certeza respecto a si el sujeto obligado es competente de generar, poseer o administrar la información de interés, se avoca al estudio de la competencia del sujeto obligado; de esta forma, analizaremos a la par del contenido de la solicitud de acceso a la información con folio 00193421, la normativa consistente en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Reglamento del Servicio Médico Forense -SEMEFO- del Estado de Baja California

En ese sentido, es pertinente dividir el análisis de la solicitud en dos puntos, siendo el primero lo consistente en: *“Solicito base de datos para conocer cuántos cuerpos por homicidio recibió el Servicio Médico Forense entre el 1 de noviembre del 2019 y el 28 de febrero del 2021, [...]”*; respecto del cual, habremos de hacer referencia al Artículo 32 del Reglamento del Servicio Médico Forense -SEMEFO- del Estado de Baja California:

**“ARTICULO 32.- El SEMEFO iniciará sus labores una vez que reciba oficio del Ministerio Público, de la Autoridad Judicial o de la Autoridad que solicite su auxilio; dichas órdenes siempre se darán por escrito salvo casos urgentes o de excepción, en que podrán darse verbalmente, por teléfono, vía fax, correo electrónico o por telégrafo, debiendo ser ratificadas a la brevedad posible, por escrito.” (Sic).**

Por consiguiente, dado que el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar auxilio al Servicio Médico Forense para que este pueda iniciar sus funciones, tal como lo es, recibir un cadáver; es dable concluir que la Fiscalía General del Estado de Baja California, es competente para generar, poseer o administrar información concerniente a cuantos cuerpos por homicidios recibió el Servicio Médico Forense entre el 1 de noviembre del 2019 y el 28 de febrero de 2021.

Siguiendo con el segundo punto de la solicitud, consiste en: “*desglosada para conocer cuántos de esos cuerpos fueron inicialmente considerados de homicidio culposo y posteriormente reclasificados como homicidio doloso, así como la causa de muerte de cada uno, la fecha de recepción y de reclasificación.*” (Sic); se analizarán los artículos 6, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, 127 y 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

*“**Artículo 6.** Atribuciones. Corresponden a la Fiscalía General del Estado las siguientes funciones:*

*I. Investigar y perseguir los delitos; [...]” (Sic).*

*“**Artículo 127.** Competencia del Ministerio Público Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.” (Sic).*

*“**Artículo 141.** Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión [...] En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente. [...]” (Sic).*

Del párrafo que precede, se desprende que el Ministerio Público es el encargado de conducir las investigaciones, y coordinar a los servicios periciales, entre ellos el Servicio Médico Forense, para la clasificación jurídica del hecho, en la que se especificara, entre otros aspectos, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta.

En este orden de ideas, la Fiscalía General del Estado de Baja California, es competente para generar, poseer o administrar información correspondiente a la causa de muerte de cada uno, la fecha de recepción, la clasificación y en su caso la reclasificación que se le dio a estos.

En consecuencia, resulta **IMPROCEDENTE** la incompetencia sostenida por el Sujeto Obligado.

En relación a lo anterior, es deber de todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por tanto, en aras de resarcir el derecho de acceso a la información de la parte recurrente el sujeto obligado deberá realizar las gestiones que resulten necesarias para atender los extremos de la solicitud **00193421 de manera congruente y exhaustiva.**

No pasa desapercibido para este Órgano Garante la especificidad y el volumen de la información solicitada por la parte recurrente en relación a lo anterior se informa al Sujeto Obligado que no existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información, en este sentido se deberá otorgar lo solicitado conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre de conformidad con el criterio 03-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la parte recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para efecto de que, otorgue respuesta de manera congruente y exhaustiva a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00193421. En caso de que el área administrativa que genera, posee o administra la información, considere que es información susceptible a ser Clasificada como Confidencial, deberá de ser debidamente Clasificada a través del Comité de Transparencia; en consecuencia, deberá otorgarse la información solicitada en Versión Pública.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para efecto de que, otorgue respuesta de manera congruente y exhaustiva a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00193421. En caso de

que el área administrativa que genera, posee o administra la información, considere que es información susceptible a ser Clasificada como Confidencial, deberá de ser debidamente Clasificada a través del Comité de Transparencia; en consecuencia, deberá otorgarse la información solicitada en Versión Pública.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para efecto de que, otorgue respuesta de manera congruente y exhaustiva a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00193421.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;



lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
**COMISIONADA PROPIETARIA**

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
**COMISIONADA PROPIETARIA**

  
**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/176/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.